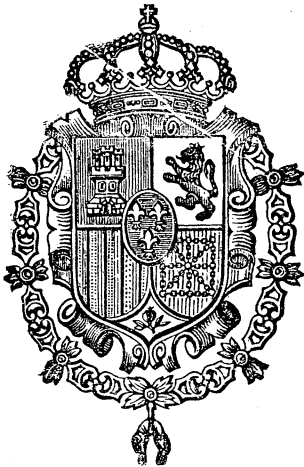


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Contencioso.—Noticiando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. Domingo Barros Gil.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Felipe Cerdá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vich á inscribir una escritura de arrendamiento.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Relación de pensionistas que han acreditado ser partícipes de las Clases pasivas de Ultramar.

Banco de España.—Su situación en 1.º del actual.

Banco Hipotecario de España.—Situación en 30 de Noviembre de 1900.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á exenciones del servicio militar.

Otra declarando que los gastos causados por los reclutas declarados inútiles á consecuencia de las enfermedades sobrevinidas después de su ingreso en Caja corresponden al ramo de Guerra.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan á este Ministerio, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas á que se refiere el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Reales órdenes de ídem íd.

Otra disponiendo se consideren jubilados desde el 31 de Octubre último los Profesores que se expresan.

Otra disponiendo que la aprobación de los itinerarios de visita que con arreglo á reglamento deberán presentar los Inspectores provinciales de primera enseñanza corresponde á los Rectores de los distritos universitarios.

Subsecretaría.—Acordando que á los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que se expresan se les considere jubilados desde 31 de Octubre último.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo el crédito agrícola.

Real orden dictando reglas para facilitar los transportes por las vías férreas.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Subasta para contratar el servicio de impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia.

Capitana general de Marina del Departamento de Cádiz.—Rectificación al anuncio de subasta de la almadraza Punta Espada, publicado en la GACETA de 24 de Noviembre último.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse expuesto al público un expediente de transferencia de crédito.

Administración de justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado Don Francisco Pradilla y Ortiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Uña y Gómez, Académico de la de Jurisprudencia, ex Consejero de Instrucción pública y Director que ha sido del ramo; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo último, en la vacante por dimisión de D. Antonio Maura y Montaner.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Crooke y Navarrot, Conde viudo de Valencia de Don Juan; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 2.º del Real decreto

de 18 de Mayo último, en la vacante, por dimisión, de D. Francisco Pradilla y Ortiz.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes el proyecto de ley estableciendo el crédito agrícola.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

A LAS CORTES

El magistral informe sobre el crédito agrícola redactado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, constituye la base cardinal del presente proyecto de ley que el Gobierno de S. M. somete á la aprobación de las Cortes.

La exposición fundamental de doctrinas y consideraciones de experiencia producidas en dicho dictamen del Consejo superior de Agricultura, sobre cuestión de tan vital interés para la agricultura nacional, hace ocioso justificar con extensos razonamientos los motivos del presente proyecto de ley.

Consiste la finalidad primordial de este proyecto en procurar á nuestra gran democracia agraria organismos adecuados para vivificar nuestra economía nacional por medio de los manantiales de crédito agrícola que atesora el fecundo principio de la solidaridad de labradores asociados su institución de crédito mutuo, estableciendo las Cajas rurales ó Bancos populares que en otras Naciones están realizando el prodigio de que por el esfuerzo de los más modestos terratenientes se produzca abundante capital para los cultivos, alcanzando en ello la doble condición de que el riesgo del prestamista halle la indispensable garantía y que la carga no resulte demasiado pesada para el deudor.

Por lo mismo que el crédito agrícola tiene en nuestra economía agraria peculiares elementos y diversidad de condiciones que en otras naciones, el régimen de nuestra legislación sobre este punto requiere también responder á esta diferencia de factores sociales y económicos. En esto estriba la especial diferencia entre las disposiciones del adjunto proyecto y los sistemas de las Cajas rurales, tipos Raiffeisen, y las Asociaciones Schullore Delitzsch y los Bancos Agrícolas esoceses y los de Luzati.

Por esto se han introducido las providencias que parecen más adecuadas á evitar que el régimen de la Sociedad por acciones pueda, como el sistema Delitzsch, enfeudar los Bancos populares á capitalistas avasalladores, como ha acontecido con las Cajas Raiffeisen, se pongan en manos de poderosos señorios locales medios de dominación incontrastable sobre los pequeños agricultores.

Pero por la prevención contra este género de influencias malélicas que pudiera desarrollar el capitalista codicioso ó el

caerismo, no debe estorbarse en esta obra la valiosísima cooperación de las verdaderas autoridades sociales. A los propietarios rurales más ilustrados y pudientes incumbe, por el contrario, contribuir con los poderosos recursos de su influencia y ejemplo personal, á que dominen las resistencias que suscita la tradicional desconfianza de nuestros labriegos y su falta de espíritu de asociación. En el alto cometido de estas autoridades sociales dentro de la vida local, ninguna función iguala en importancia á la de que se constituyan sobre obras de crédito agrícola, como naturales educadores de cada agrupación rural, para inculcar hasta en las más humildes clases agrícolas las prácticas de la garantía solidaria y servirles de vínculo de relación, por el que obtengan más fácilmente los beneficios del crédito junto á los más poderosos organismos bancarios del crédito comercial.

Para que las instituciones locales de crédito agrícola lleguen á plenitud de su vitalidad económica necesitan, en efecto, tener á su vez por cima de ellas otros elementos más potentes que las enlacen con los establecimientos mayores de crédito y descuenten su papel á bajo precio, lo que no es posible alcanzar sino colocándose dentro de aquellas garantías sin las cuales ningún centro bancario puede desenvolver las fecundaciones de la vida fiduciaria.

El Banco de España, como pieza fundamental de nuestra construcción fiduciaria, tiene ya muy previsoramente en trámite reformas de sus estatutos y reglamentos que, entre otras providencias, tienden á facilitar la más estrecha relación de su gran institución bancaria con las operaciones del crédito agrícola. Disposición que, con la feliz coincidencia de la baja en el tipo de los descuentos mercantiles, puede producir maravillosos resultados para toda nuestra economía nacional.

Los organismos legales que habilita el presente proyecto de ley para facilitar recursos á nuestras más modestas clases agrícolas y defenderlas de la usura agraria proporcionándonos el dinero á interés módico, responden á dos clases de crédito: el uno personal y prendario, que es el comprendido bajo el epígrafe de «Crédito agrícola cultural», y el otro, con garantía de inmueble, denominado por el presente proyecto de ley «Crédito agrícola territorial».

Al efecto de que el préstamo agrícola pueda tener lugar, conforme á los beneficios de esta ley, sobre los objetos muebles ó semovientes que el agricultor conserve en los edificios que usufructúa ó tierras que cultive, se establece el Registro del Crédito agrícola cultural.

Y para el crédito territorial agrícola, ó sea para que el inmueble dé mayores facilidades á toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que redunde en mejora permanente del propio inmueble afecto á dicha operación, se moviliza la titulación de la propiedad, mediante cédulas ó certificado garantizado por inscripciones especiales del mismo Registro de la propiedad.

Es, por último, de capital importancia en este proyecto, la disposición en cuya virtud se transfiere al Ministerio de Agricultura el conocimiento de todo lo relativo á los Pósitos. Las cuentas de liquidación de los atrasos de estos establecimientos y su administración llevada por los Municipios, representa, salvo contadísimas y muy honrosas excepciones, una de las más tremendas gangrenas de nuestra administración local. Urge ultimar tales liquidaciones y resguardar esos caudales que van desapareciendo rápidamente en medio del desenfreno de pasiones y rapacidad de codicias de los bandos que en los lugares se disputan la dominación.

La intervención directa de los Municipios en el manejo del capital de dichos establecimientos y el abuso que el caerismo ha hecho en ello es la causa más principal de la tremenda corrupción que se ha producido en la veneranda é incomparable institución de nuestros Pósitos. A pesar del enorme malbaratamiento, sin embargo, á la fecha actual, los caudales de éstos, según estadísticas oficiales, no bajarán de 66 millones de pesetas, y además, en torno de ellos, se mantiene todavía otra riqueza de mucha mayor valía, en forma de tradiciones vivas y hábitos sociales creados en nuestras clases sociales.

Recogiendo y reorganizando todos estos elementos, nuestro Pósito puede resurgir como factor principalísimo de nuestra constitución rural, dando base inapreciable para el crédito agrícola, en su aspecto de cooperativa para semillas, abonos y máquinas, y en el anticipo de metálico á los labradores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

PROYECTO DE LEY

Del crédito agrícola cultural.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se entiende por Sociedad de crédito agrícola la constituida por individuos de una misma comunidad de labradores ó Sindicato agrícola ó de Asociaciones análogas, con objeto de adelanto de fondos y de procurar la garantía y facilidad de las operaciones relativas á las industrias agrícolas, bien sea asegurando capitales baratos á los terratenientes ó propietarios, préstamos fáciles á los agricultores, cen la garantía de sus existencias en bodega ó almacén, ó de sus cosechas en el campo y anticipos de semillas, abonos y máquinas é instrumentos perfeccionados para mejora de los cultivos.

A esos fines podrán recibir depósitos y abrir cuentas corrientes, con ó sin interés; encargarse de los pagos y cobros

de sus asociados y suscriptores; contraer préstamos para constituir ó aumentar su capital activo circulante y emitir resguardos, bonos ó billetes agrarios que sirvan de base para operaciones de descuento, y de cualquier otra forma de crédito concerniente á la industria agrícola.

Art. 2.º El capital social de estas Asociaciones de crédito agrícola se formará por suscripciones de sus adherentes ó asociados, ó por donativos especiales, tanto de los particulares como del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las suscripciones podrán ser desiguales, serán nominativas, y sólo transferibles á miembros de la misma Asociación y con aprobación de la misma; pero en ningún caso cada socio podrá tener participación de más de 5.000 pesetas.

La formación del capital social por emisión ó suscripción de acciones queda especialmente prohibida.

La Sociedad podrá empezar á funcionar tan pronto como haya hecho efectiva la cuarta parte del capital social.

Art. 3.º Los estatutos de estas Sociedades determinarán su residencia y modo de administrarse, la manera de modificar sus estatutos y de disolver la Sociedad, la formación y composición de su capital y la forma con que cada uno de sus asociados contribuirá á su formación.

Fijarán el maximum de depósitos que puede recibir en cuenta corriente.

Igualmente determinarán las responsabilidades que correspondan á cada uno de los asociados en los negocios de la Sociedad.

Pero en ningún caso quedarán libres los asociados de los compromisos contraídos por ellos dentro de la Sociedad hasta que hayan sido liquidadas las operaciones contraídas por la misma Sociedad durante el período en que á ella hayan pertenecido.

Art. 4.º Los estatutos determinarán también, especialmente, las sumas que corresponderán á la Sociedad en los beneficios realizados.

Estos beneficios, después del pago de los gastos generales y de los intereses de las cantidades tomadas á préstamo, se destinarán: el 80 por 100 de su importe, á la constitución de un fondo de reserva equivalente por lo menos á la mitad del capital social, y el 20 por 100 restante á un reparto anual entre los asociados, á prorrata de las aportaciones que hayan hecho.

En ningún caso se repartirá á los asociados cantidad alguna en forma de dividendo.

Sólo en caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserva y el resto que quede del capital activo se dividirán entre los socios proporcionalmente á la cantidad que cada uno haya suscrito, á menos que los estatutos dispongan otra cosa.

Art. 5.º Las Sociedades de crédito agrícola serán mercantiles, y llevarán sus libros con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

En cuanto á la publicidad, sólo estarán obligadas:

A) A depositar por duplicado en la oficina del Registro de la propiedad correspondiente al domicilio social, y antes de empezar sus operaciones, los estatutos, la lista completa de los Administradores y de los socios, indicando sus nombres, profesión, domicilio y el importe de la suscripción de cada uno. Uno de estos ejemplares se devolverá á la Sociedad, quedando el otro archivado.

B) A la publicación anual de un balance firmado por un Administrador, autorizado al efecto, acompañado de la lista de los miembros que en aquella fecha pertenezcan á la Sociedad y de un resumen de las operaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

Estos documentos serán públicos y se comunicarán á quien los pida.

Art. 6.º Los Administradores de la Sociedad serán responsables, en caso de violación de los estatutos, por cualquier perjuicio que esa violación haya causado.

Los socios sólo serán responsables de las cantidades por ellos suscritas y en la forma en que hubieren contraído el compromiso.

Cuando hubiese habido violación de los estatutos ó de las disposiciones legales, el Gobierno podrá pedir de oficio la disolución de la Sociedad.

Esta disolución será decretada por el Juez de primera instancia, á petición fiscal.

La inscripción y cancelación en el Registro agrícola y la expedición de testimonios pagarán por cada uno de los actos á que den lugar, á título de derechos del Registrador, una peseta.

Art. 7.º Bajo la superior dirección y personal responsabilidad del Juez de primera instancia se organizará por Juzgados municipales el Registro del Crédito agrícola cultural.

Art. 8.º Para que el préstamo agrícola pueda tener lugar, conforme á los beneficios de la presente ley, sobre los objetos muebles ó semovientes que el agricultor conserve en los edificios ó tierras que cultive, será requisito preciso que estén inscritos en el Registro del Crédito agrícola, y que por esta inscripción se opere el préstamo sobre una lista valorada de los objetos que ofrece como garantía. El certificado de esta lista, dada por el Registrador, servirá de garantía al prestamista, quedando responsable el prestatario de los objetos que conserve en su poder.

Este certificado es endosable, sin más requisito que hacer constar la transmisión en el Registro referido.

En la lista original deberá hacerse constar si las prendas consignadas como garantía están ó no aseguradas, y caso afirmativo, la cantidad por que lo hayan sido y la Compañía aseguradora.

Art. 9.º Si el préstamo se aplica á pagar alguna deuda anterior, el prestamista adquirirá los mismos derechos que el

acreedor cuyo crédito se satisface, incluso el derecho hipotecario si lo hubiera.

Los prestamistas poseedores de estas listas prendarias tienen derecho á las indemnizaciones que paguen las Compañías de Seguros, en el caso de ocurrir el siniestro.

Art. 10. Este Registro será público, debiendo dar los Registradores cuantos certificados les sean pedidos de las inscripciones que en él se hagan.

Art. 11. El pago y cancelación del préstamo se harán constar en el Registro de la misma manera que se hizo constar su constitución.

Art. 12. Todo prestatario podrá pagar su deuda antes del vencimiento, y si el prestamista se negase á recibir las sumas que le ofrezca, podrá depositarlas en el Juzgado de primera instancia, obteniendo del Juez un mandamiento para que sea cancelada la inscripción.

En los casos de pago anticipado, se añadirán á la liquidación los intereses de diez días siguientes á la fecha del pago á favor del prestamista.

Art. 13. Las Sociedades de crédito agrícola podrán recibir estos certificados prendarios como efectos de comercio, bastando al efecto que lleven dos firmas.

Pasados ocho días del vencimiento sin haber realizado el pago, podrá el poseedor del certificado prendario pedir al Juzgado de primera instancia ser puesto en posesión de la prenda, ó que ésta sea vendida en pública subasta, sin otra tramitación que la necesaria para justificar haberse dado conocimiento al prestatario de su resolución de ejecutarlo.

El procedimiento de ejecución será sumárisimo, y contra él no se dará apelación de ningún género.

Art. 14. Todo prestatario que hubiere de alguna manera deteriorado, vendido ó ocultado la prenda en perjuicio de su acreedor, será perseguido criminalmente, con arreglo á los artículos correspondientes del Código.

Art. 15. Todas las operaciones á que den origen los certificados de prendas agrícolas, serán dispensadas de los derechos que exige la ley del Timbre.

Las inscripciones en el Registro, las cancelaciones ó modificaciones de inscripción y los certificados que se expidan, lo mismo que los certificados negativos, pagarán únicamente una peseta como derechos de registro, y se expedirán en papel sellado del último sello.

Del crédito agrícola territorial.

Art. 16. Toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que tenga por objeto facilitar capital con garantía del inmueble para mejora permanente en el propio inmueble afecto á la operación, podrá acogerse á los beneficios de esta ley como crédito agrícola territorial.

Se entenderá para los efectos de esta ley por mejora permanente, aquella cuyas resultas se extiendan á más de cinco cosechas.

Art. 17. El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de sus estatutos, podrá prestar á las Sociedades de crédito agrícola, sobre prenda ó cualquier otra garantía de segura realización.

Será considerado al efecto como suficiente, todo efecto mercantil firmado por uno ó más agricultores, terratenientes ó propietarios asociados para los efectos de esta ley y que esté endosado por un Gerente de la referida Asociación.

La limitación de tres años mencionada en el art. 8.º de los estatutos del Banco se entenderá extendida á cinco años.

Art. 18. Las cédulas ó valores que á este efecto emite el Banco Hipotecario serán descontables por el de España, y podrán formar parte de su cartera.

Art. 19. Todo propietario de inmueble podrá, presentando su titulación y depositándola en el Registro correspondiente, pedir al Registrador un certificado de la misma. Este certificado se extenderá en un modelo impreso, y contendrá las indicaciones esenciales para la determinación de la finca y el estado de sus cargas. La expedición de este certificado se anotará en el Registro de la propiedad.

Art. 20. Este certificado, que se llamarán cédulas titulares de la propiedad inmueble, podrá ser dada en prenda de todo préstamo agrícola, quedando en poder del prestamista siempre que se haga constar la cesión en el Registro de la propiedad.

Art. 21. La cédula ó certificado titular dará derecho al poseedor, que no fuere reembolsado del préstamo en la fecha y condiciones estipuladas, siempre que la cesión se halle inscrita en el Registro, á pedir ante el Juzgado de primera instancia la venta de la finca en pública subasta y por cuenta del propietario cesionario hasta cobrar su préstamo. El exceso de venta, si lo hubiere, quedará á favor del propietario cesionario.

Art. 22. A fin de facilitar la titulación de los inmuebles y la emisión de las cédulas titulares, el Gobierno pedirá la autorización legislativa necesaria para reformar la ley Hipotecaria con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La posesión inscrita en el Registro de la propiedad podrá convertirse en dominio á los diez años.

2.ª Los censos y demás gravámenes que consten en el Registro antiguo quedarán cancelados si no se trasladan al Registro moderno antes de 1.º de Enero de 1902.

3.ª Se modificará el art. 133 de la ley Hipotecaria, á fin de simplificar el procedimiento ejecutivo aplicado á los préstamos hipotecarios.

4.ª Para redactar el correspondiente proyecto de ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1893, y especialmente lo prevenido en los artículos 127 y siguientes.

Art. 23. Se transfiere al Ministerio de Agricultura, In-

industria, Comercio y Obras públicas el conocimiento de cuanto á los Pósitos se refiere, quedando autorizado para proveer á la liquidación de los atrasos de dichos Pósitos, separando su gestión de las Corporaciones municipales y reorganizándolos en la forma más adecuada para procurar el desarrollo del crédito agrícola con relación al mediano y al pequeño cultivo, y dentro del espíritu y tendencia de la presente ley.

La reorganización prevenida por esta autorización tendrá carácter de voluntaria para aquellos Pósitos de fundación particular que justifiquen en término de tres meses, siguientes á su publicación, que se mantiene en ese carácter de régimen particular.

Art. 24. Las Sociedades de crédito agrícola instituidas á los efectos de la presente ley, y los Pósitos reorganizados conforme á la misma, tendrán, para cuantos efectos legales procedan, la consideración que el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 concede á las Cámaras agrícolas por él creadas, sin que á ello se oponga el que ya exista en la demarcación otra Cámara agrícola, la cual podrá refundirse con alguna de estas asociaciones ó continuar independiente, según lo acuerden los socios por mayoría absoluta de votos; pero en ningún caso servirán para la creación de Colegios electorales de ninguna clase.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es éste quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada

una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinde de toda graduación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta; en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquél Registro.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta con motivo de varias dudas que le ha sugerido la aplicación de las clases 2.ª y 3.ª del reglamento de 28 de Agosto de 1878, y considerando por lo que al primer caso de consulta se refiere que en el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se prescribe que en todos los casos de exención total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente; y éstos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida:

Considerando que los Médicos, como tales, en la función de carácter técnico cumplen, están únicamente llamados á declarar si el mozo que reconocen es útil ó inútil para prestar el servicio militar, no siendo de su especial incumbencia la identificación de la persona del recluta, por lo cual no son ni pueden ser responsables más que por los dictámenes que como Facultativos emiten:

Considerando que la identificación de la persona del mozo corresponde á la Comisión mixta, según de un modo expreso se lo atribuye el precepto reglamentario citado, por el cual se deja en libertad á dichas Corporaciones para que adopten aquellos recursos y providencias que conceptúen pertinentes para que dicha identidad se verifique, siempre que se garanticen, tanto los derechos del Estado como los particulares:

Considerando que las Comisiones mixtas tienen medios dentro de las disposiciones por que se rigen, y mientras no se dicta una disposición de carácter general, de cumplir el deber que en este respecto les imponen las prescripciones legales, adoptando aquellos procedimientos que conceptúen precisos para que la identificación de los mozos se haga:

Considerando, por lo que al segundo extremo de la consulta afecta, consistente en la necesidad de nombrar un tercer Médico que dirima las discordias entre el Facultativo nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta, cuando acerca de la apreciación de utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación durante los cuarenta y cinco días á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento sobre exenciones por causas de inutilidad física exista disparidad de opiniones, que el tercer Médico que se nombrara tendría derecho á usar del mismo plazo de cuarenta y cinco días que se le reconoce á sus compañeros, á fin de que emitiera su opinión con conocimiento de causa, la cual, por ser decisoria, mermaría quizás la libertad de opinión de los Médicos Vocales de Comisión mixta.

Considerando que lo que la razón exige y la práctica aconseja en estos casos, pocos numerosos, es que los dos Médicos que han hecho la observación durante los cuarenta y cinco días, se constituyan, en el solo caso de que entre ellos haya diversidad de opinión, con los Vocales de la Comisión mixta, formando una especie de Tribunal, en el que, previa deliberación, por mayoría de votos se dirima la discordia, á fin de ofrecer después á la Comisión mixta una opinión seria, privada de la inconsciencia, dada la premura del tiempo en que tienen que emitirla, y de que se queja el Médico recurrente, que pueda servir de base para el fallo que recaiga;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad á las Comisiones mixtas para hacer la identificación de la persona de los mozos que se presenten á reconocimiento.

2.º Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación, para dirimir la discordia deben reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comisión mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comisión mixta de Gerona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Llòret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió á la Comisión

mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolución de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Dirección de Administración, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó no responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquellas, adicionándolas también con aclaraciones que las completan.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; pérdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el artículo 95 de la ley de Reclutamiento le da para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que

puede, debe, y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con ésto frecuente relación para gestionar sus asuntos ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaración de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolución la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspenda toda declaración hasta que,

normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponden al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptúa oportuno adoptar una resolución que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndoles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron re-

conocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situación, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradicción con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobare la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el art. 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del mozo.

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta:

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que en la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 4.º, art. 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que únicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente

tengan aquéllos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima:

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan;

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la GACETA de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Federico Schwartz y Luna Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Federico Schwartz y Luna.

Doctor en Filosofía y Letras.
Auxiliar, por oposición, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con derecho de Catedrático supernumerario por Real orden de 7 de Febrero de 1881.

Es Académico de las Buenas Letras de Barcelona y Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia.

Tiene publicadas las siguientes obras:

Introducción al estudio de la Historia crítica de España.

Historia de un año célebre.

Historia de la literatura española.

Napoleón y su tiempo.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Hermenegildo Giner de los Ríos Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Hermenegildo Giner de los Ríos.

Doctor en Filosofía y Letras.

Bachiller en la misma Facultad.

Catedrático por oposición de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Osuna por Real orden de 9 de Octubre de 1874.

Catedrático de Psicología, Lógica y Ética, como excedente, del Instituto de Burgos por Real orden de 8 de Julio de 1881.

Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Zamora, por permuta, en 23 de Noviembre de 1885.

Catedrático numerario de Retórica y Poética, por concurso, del Instituto de Alicante por Real orden de 12 de Septiembre de 1890.

Catedrático numerario de Psicología, por concurso, del Instituto de Barcelona por Real orden de 27 de Enero de 1898.

Con anterioridad y posterioridad al nombramiento de Catedrático numerario ha desempeñado diversos cargos y comisiones en el Profesorado.

Es miembro de varias Sociedades nacionales y extranjeras.

Obtuvo mención honorífica, por unanimidad, en los ejercicios de oposición á las cátedras de Psicología, Lógica y Ética vacantes en los Institutos de San Isidro y Noviciado de Madrid y Soria.

En la Exposición regional de Lugo de 1896 obtuvo Medalla de oro por su libro *Teoría é Historia del arte*.

Es autor de un número considerable de obras y trabajos científicos y literarios.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren jubilados desde el día 31 de Octubre último los siguientes Profesores, que fueron declarados en tal situación por Real orden de 29 del mismo mes: D. Crescencio María Moles y Molino, Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona; D. Cenón Martí y Ramis, y D. José Giro y Roma, Profesores numerarios de la misma; D. José A. Jorge y López, Director de la de Salamanca; D. Juan Moreno Pérez, Profesor numerario de la de Granada; Doña Clotilde Sánchez, Doña Joaquina Otaño, Doña Engracia María Prada y Doña Florentina Abadalejo, Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Tarragona, Coruña, Alava y Murcia; y que D. Andrés Mancebo Sánchez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, jubilado por Real orden de 7 del actual, se considere en dicha situación desde el 9 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. consultando á qué Autoridad corresponde la aprobación de los itinerarios de visita que con arreglo al reglamento deberán presentar los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los itinerarios de visita y cuantos incidentes á las mismas se refieran sean aprobados por los Rectores de los distritos universitarios á que la provincia correspondía; y que asimismo las cuentas formadas como consecuencia de aquéllas, sean igualmente presentadas á los Rectores, las que en unión de la orden aprobando los itinerarios

y certificaciones de las visitas, las remitirán á la Secretaría del Consejo de Instrucción pública para la debida tramitación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. en contestación á su oficio de 7 del actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1900.

G ALIX

Sr. Rector de la Universidad Central.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que las Compañías de ferrocarriles han elevado á este Ministerio con motivo de la Real orden dictada con fecha 13 del corriente para procurar remedio á las dificultades que vienen entorpeciendo los transportes por aquellas vías y paralizándolo las corrientes del tráfico.

Resultando que las Compañías exponen:

1.º Que no se limita á España la crisis que actualmente experimentan los transportes ferroviarios, sino que se extiende también al extranjero, como es lógico que suceda, dado que la motiva una causa de carácter general, que no es otra que el notabilísimo y rápido aumento que el tráfico viene experimentando en casi todas las naciones del Continente europeo.

2.º Que por su parte, lejos de haber incurrido en la falta de previsión de que se las acusa, hace tiempo que, procurando allegar medios que evitaren las dificultades presentes, han tratado, no obstante su difícil situación económica, de aumentar su material de tracción y de transporte; y esto en escala tal, que solamente por las cuatro Compañías del Norte, de Madrid, Zaragoza y Alicante, Andaluces y Madrid, Cáceres y Portugal, se han construido ó encargado, tanto á las fábricas nacionales como al extranjero, durante los dos últimos años, material de locomotoras y vagones, cuyo importe asciende á cerca de 28 millones de pesetas.

3.º Que debe fijarse la atención, por ser motivo que agrava el conflicto en nuestro país, en que muchos consignatarios no proceden con la actividad debida á descargar y retirar sus mercancías dentro de los plazos señalados en las tarifas respectivas, reteniendo y convirtiendo en almacenes los vagones, sin que basten á corregir los efectos de tales abusos los medios de que disponen las Compañías.

Y 4.º Por último, que después de haber hecho cuanto ha estado de su parte para vencer las dificultades con que vienen luchando, y agotados ya los medios de que pueden disponer, pues no cabe ni aun el intento de adquirir material extranjero por la diferencia del ancho de vía, se ven en la necesidad de acudir al Gobierno solicitando la adopción de medidas análogas á las que en situaciones semejantes se han dictado en el extranjero y en nuestro propio país, y que resumen en las tres siguientes proposiciones:

a) Que los plazos para la carga y descarga de mercancías se reduzcan á ocho horas hábiles, lo mismo cuando se hayan aplicado al transporte las tarifas generales que las especiales, siempre que dichas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consignatarios.

b) Que se autorice á las Compañías á que, pasado dicho plazo, procedan á descargar por cuenta de los morosos, sin incurrir con este motivo en ninguna responsabilidad por pérdidas, averías, mojaduras, etc.; y

c) Que en los casos en que no pudiera practicarse la descarga por imposibilidad material, debidamente certificada por los Interventores del Estado, puedan las Compañías suspender momentáneamente las facturaciones de mercancías que no sufran inmediato deterioro en las estaciones de procedencia.

Considerando:

1.º Que sin prejuzgar por de pronto hasta qué punto las observaciones aducidas por las Compañías puedan servir para exculparlas ó eximir las de responsabilidad, urge proveer desde luego, respecto á aquellas consideraciones, muy atencibles, por ellas aducidas, referentes á la conveniencia y aun la necesidad de adoptar medidas excepcionales encaminadas á facilitar la solución del actual conflicto que sufren los transportes, procurando para tal fin el auxilio de los remitentes y consignatarios de expediciones ferroviarias, y haciendo obligatorios los sacrificios individuales en pro del bien general.

2.º Que la primera medida solicitada por las Compañías se halla concebida en términos demasiado generales, que conviene restringir para no causar al público molestias no enteramente indispensables, limi-

tándola á los transportes por tarifa especial de carbones, minerales y remolacha, que son los que principalmente ocupan gran número de vagones, y en los cuales se observa además que los consignatarios suelen retener el material de las Compañías.

3.º Que el plazo de ocho horas indicado por las Compañías para la carga y descarga es demasiado angustioso, pareciendo prudente ampliarlo hasta doce, y con tanto mayor motivo cuanto que más que aminorar el tiempo para la descarga, lo que conviene es evitar la retención del material por los consignatarios después de transcurrido el plazo que las tarifas fijan para aquella operación.

4.º Que limitada la reducción de plazos para la carga y descarga al caso de los transportes citados en el número 2.º (los de carbones, minerales y remolacha), no hay inconveniente en autorizar á las Compañías para que procedan á verificar la descarga en las condiciones que proponen, si bien estableciendo su responsabilidad para el caso en que se originen daños por culpa de sus agentes; y

5.º Que no aparece necesario, ni conveniente, ni aun en cierto modo equitativo, hacer extensiva á todas las mercancías en general la suspensión temporal de las facturaciones que en tercer término proponen las Compañías, puesto que las obstrucciones del tráfico son debidas generalmente, en cada punto, á la excesiva afluencia de mercancías de una clase determinada, y á esta sola clase será suficiente que se circunscriba y deberá circunscribirse la suspensión de facturación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, con carácter provisional, y hasta que por haberse restablecido la normalidad en los transportes ferroviarios venga á quedar sin aplicación la Real orden de 13 del corriente arriba citada, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los plazos para la carga y descarga de carbones, cok, minerales y remolacha se reducirán á doce horas hábiles cuando al transporte de las referidas mercancías se haya aplicado una tarifa especial, con arreglo á cuyas cláusulas aquellas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consignatarios.

2.ª Transcurrido el mencionado plazo de doce horas, las Compañías podrán proceder á efectuar la descarga de las mercancías indicadas en el número anterior, por cuenta de los morosos, sin incurrir con este motivo en responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, á menos de que tales daños ó otros resulten de incuria ó mala fe por parte de los agentes de las Compañías; y

3.ª En los casos en que no pudiere practicarse la descarga por imposibilidad ajena á la voluntad de las Compañías, debidamente certificada por los Interventores del Estado, podrán aquellas suspender momentáneamente, en las estaciones de procedencia, la facturación de las mercancías del mismo género que las que produzcan la retención del material.

Se ha servido asimismo disponer S. M., que la Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, es encargue de disponer, anunciándola con tres días de anticipación en la GACETA DE MADRID, la aplicación de las dos primeras reglas anteriores en aquellas líneas y estaciones donde, á su juicio, la acumulación de mercancías la hicieren necesaria ó conveniente; así como para decretar la cesación de sus efectos una vez restablecida la normalidad de la circulación. Y que la suspensión de facturaciones á que se refiere la regla 3.ª, la dispongan bajo su responsabilidad las Divisiones de ferrocarriles con toda la rapidez que el caso requiera, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, quedando asimismo autorizadas para anular tales suspensiones desde el momento en que no resultaren indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de todos los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Ministro de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Domingo Barros Gil el día 1.º de Mayo de 1899 en la ciudad de Cataguages, Estado de

Miñas Geraes; era natural de San Juan de Renós (Barcia), provincia de Pontevedra, hijo de Manuel Barros Castro y de María Rosa Gil González, ya difuntos, y casado con Luisa Pérez Martins, de la que tiene dos hijos llamados Manuel y José. Dejó una casa de valor de un millón de reis y la suma de 613.000 reis en poder de varias personas, cuyas cantidades, según informe de la Autoridad judicial de Cataguages á Relaciones Exteriores, está casi invertida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Ramón Felipe Cerdá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vich á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del Parque de Barcelona, por providencia dictada con fecha 26 de Febrero de 1900, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en estado de ejecución de sentencia, promovidos por Doña Rita Matas contra D. Baltasar A. Fiol, autorizó al administrador judicial D. Ramón Felipe Cerdá para conceder en arrendamiento la fábrica y máquinas embargadas en méritos de estos autos por término de cinco años, y por el precio de 3.000 pesetas anuales, pagaderas por semestres anticipados; con cuyas condiciones «pueda otorgar la correspondiente escritura de arrendamiento ó inscribirla en el Registro de la propiedad de Vich»:

Resultando que, en su virtud, el expresado D. Ramón Felipe Cerdá, con fecha 28 de Febrero del mismo año, otorgó ante el Notario D. Joaquín Volart y Pou, como depositario judicial, dicha escritura á favor de D. José Sunyer y Dosset, por el expresado término de cinco años y precio de 3.000 pesetas anuales, pagaderas por semestres anticipados, expresándose en la misma que se halla «debidamente autorizado con providencia de 26 de Febrero del corriente año», según resulta del certificado librado por D. Arturo Lorente Lario, Escribano interino del expresado Juzgado, con fecha 27 de Febrero corriente, «que se tiene á la vista», y que el Notario autorizante advirtió á los otorgantes que deben presentar una copia en el Registro de la propiedad de Vich para su inscripción:

Resultando que presentada dicha copia en el referido Registro, fué denegada su inscripción por tres motivos, el primero de los cuales ya no es objeto de este recurso por haber sido subsanado, y los otros dos son, según se habían consignados en la nota denegatoria del Registrador, los siguientes: «el no ostentar el Sr. Cerdá el título de propietario de la finca que arrienda, único caso en que podría, teniendo debidamente inscrito su derecho, constituir sobre ella derechos reales; y el tratarse de un contrato que, aunque reuniese todos los requisitos legales, no sería inscribible por no hallarse adornado de los que exige el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria»:

Resultando que D. Ramón Felipe Cerdá interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando que se declare inscribible dicha escritura, y exponiendo á este efecto: que el arrendamiento, se inscriba ó no se inscriba en el Registro, no es un derecho real, sobre todo después de publicado el Código civil, art. 1.571, aunque haya respetado la disposición de la Ley Hipotecaria por medio del artículo 1.549; que si para dar las cosas en arrendamiento por seis años ó más no es necesario ser dueño, sino que basta un poder especial, según el art. 1.543 de dicho Código, con mayor motivo debe bastar este poder, que á tanto equivale la autorización judicial para arrendar por cinco años; que el arrendamiento de que se trata es inscribible, porque está comprendido en el último caso del párrafo quinto del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, toda vez que en la misma escritura se hace constar que se otorga el contrato con las condiciones fijadas por la providencia de 26 de Febrero que se tiene á la vista por el Notario, una de las cuales es la de su inscripción; y que concluye la escritura con la advertencia de haber de presentarse al Registro de la propiedad, la cual advertencia fuera inútil á no entender los otorgantes y el Notario autorizante que se trataba de un contrato especialmente inscribible:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, informó: que los arrendamientos inscribibles deben considerarse como derechos reales, según la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 1.º de Mayo de 1866, 6 de Abril de 1891, 28 de Diciembre de 1892 y 30 de Agosto de 1893, sin que pueda decirse que el Código civil haya modificado este concepto, sino más bien que lo ha reconocido y confirmado en sus artículos 608, 1.549 y 1.571; que al afirmar el informante que sólo el propietario de una finca puede constituir derechos reales sobre ella, no excluyó al que tuviera su representación legal; pero que el Sr. Cerdá no tiene esa representación, porque al intervenir en la escritura lo ha hecho simplemente como depositario judicial, cuyas facultades de administración no son suficientes para otorgar escrituras de arrendamientos inscribibles, según la Resolución de 28 de Diciembre de 1892; y porque no es aplicable el art. 1.548 del expresado Código, toda vez que no puede reputarse como poder especial la facultad que le concedió el Juzgado para dar en arrendamiento la finca embargada á inscribir el contrato, dado que sólo el dueño puede dar ese poder especial y el Juzgado no puede conceder una representación de que carece; que no existe en la escritura convenio expreso de las partes para su inscripción en el Registro, y que si dicho Juzgado concedió autorización al Sr. Cerdá para constituir un arrendamiento inscribible, han debido, haciendo uso de esta autorización, consignarse en la escritura las estipulaciones necesarias para que el contrato adquiriera este carácter, sin que tenga importancia alguna la advertencia del Notario de que debía presentarse al Registro, porque esta clase de advertencias no tienen fuerza ni valor alguno, puesto que lo obligatorio y lo que constituye el contrato son los pactos convenidos entre los otorgantes:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota denegatoria del Registrador, y declaró, en su consecuencia, que no procede la inscripción del expresado documento, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el recurrente D. Ramón Felipe Cerdá apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, insistiendo en sus anteriores razonamientos, y exponiendo

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	1.º Diciembre 1900.		24 Noviembre 1900.		PASIVO	1.º Diciembre 1900.		24 Noviembre 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Oro.....	347.703.131'82	346.847.594'97	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	408.744.964'42	408.998.069'21	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	41.714.351'83	42.223.213'60	Ganancias y pérdidas.....	19.623.566'75	19.516.305'21				
Descuentos.....	1.109.072.893'54	1.108.344.622'81	{ Realizadas.....	6.093.099'51	5.967.769'77				
Préstamos.....	257.984.674'36	242.331.420'50	{ No realizadas.....	1.579.986.825	1.581.665.975				
Efectos á cobrar en el día.....	2.523.719'44	2.306.620'75	Billetes en circulación.....	698.364.298'05	711.849.497'55				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	36.672.135'62	36.903.482'94				
Otros valores de cartera.....	6.114.005'57	5.735.112'65	Depósitos en efectivo.....	85.450.463'34	78.271.674'30				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	30.398.445'36	22.676.132'78				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.105.991'60	4.959.396'08	Reservas de contribuciones.....	670.116'92	264.067'64				
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per- petua.....	3.154.467'25	1.768.989'73	Reservas de Aduanas.....	112.396.603'14	83.955.578'44				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú- blico.....	528.659'11	258.153'83	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	6.693.955'68	8.198.595'68				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	419.096'94	492.245'44				
Bienes inmuebles.....	11.160.454'39	11.149.556'08	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	111.831.440'37	127.935.384'47				
Diversas cuentas.....	126.272.472'10	140.293.697'76	Créditos concedidos sobre efectos públicas.....						
	2.851.600.046'68	2.846.736.709'22		2.851.600.046'68	2.846.736.709'22				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, J. de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 25 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco Roche.....	»	6	»	Párvulo.....	Viruela.....	Arganzuela, 8.
Venancio Losa.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Peñuelas, 17.
Carlos Escarlati.....	1	6	»	Idem.....	Sarampión.....	Arango, 16.
Manuel López.....	44	»	»	Casado.....	Fiebre infecciosa.....	Jacometrezo, 80.
Regino Alonso.....	»	8	»	Párvulo.....	Idem gástrica.....	Ventura de la Vega, 11.
Francisco Rubio.....	5	»	»	Idem.....	Angina diftérica.....	Olmo, 8.
Antonio Pariente.....	22	»	»	Soltero.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.
Gonzalo del Yerro.....	73	»	»	Casado.....	Endocarditis.....	Marqués del Duero, 5.
Miguel López.....	55	»	»	Idem.....	Asistolia.....	Mendizábal, 62.
Salustiano Lázaro.....	»	»	4	Párvulo.....	Persistencia del agujero de Botal.....	Antonio López, 60.
Cesáreo Polo.....	3	6	»	Idem.....	Bronquitis.....	General Ricardos, 3.
Enrique Burgo.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Blasco de Garay, 5.
Juan Rodríguez.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 60.
Antonio Goicoerrotea.....	49	»	»	Casado.....	Idem.....	Goya, 49.
Pedro Sánchez.....	75	»	»	Viuo.....	Idem.....	Bailén, 2.
Luis Duque.....	»	6	»	Párvulo.....	Idem.....	Cuesta de las Descargas, 10.
Jesús Pedroso.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Trafalgar, 4.
Luis Gómez.....	»	6	»	Idem.....	Idem.....	Sombrerete, 11.
Francisco Jiménez.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Valencia, 6.
José Menéndez.....	31	»	»	Soltero.....	Broncopneumonia.....	Núñez de Arca, 3.
Julián Sánchez.....	81	»	»	Casado.....	Enfisema pulmonar.....	Asilo de San Bernardino.
Juan de Mera.....	50	»	»	Idem.....	Hemoptisis.....	León, 23.
José Zurita.....	6	6	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Dos de Mayo, 7 duplicado.
Agustín Rodríguez.....	45	»	»	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Hospital de la Princesa.
Timoteo García.....	36	»	»	Idem.....	Gangrena.....	Duque de Alba, 2.
Tomás García.....	72	»	»	Viuo.....	Apoplejía cerebral.....	Don Martín, 85.
Ramón Sánchez.....	65	»	»	Casado.....	Idem.....	Ronda de Atocha, 22.
Manuel María Ramos.....	57	»	»	Soltero.....	Embolia cerebral.....	Beatriz Galindo, 2 y 4.
Angel Pérez.....	»	7	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Ronda de Toledo, 3.
José García.....	»	1	»	Idem.....	Idem.....	Carolinas, 21.
Domingo Brias.....	70	»	»	Viuo.....	Parálisis.....	Buen Suceso, 8.
Manuel Cobas.....	80	»	»	Idem.....	Anemia.....	Gil Imon, 10.
Jesús Fernández.....	»	2	»	Párvulo.....	Atrepsia.....	Mesón de Paredes, 56.
Luis Martínez.....	»	1	»	Idem.....	Edema.....	Martín de Vargas, 13.
Felipe Quintanar.....	72	»	»	Casado.....	Senectud.....	Escalinata, 6.
Doña Soledad Manzanera.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	San Gregorio, 31.
Modesta Santa María.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Berruguete, 1.
Gabina Rodríguez.....	67	»	»	Viuo.....	Laringitis tuberculosa.....	Princesa, 24.
Agueda Abadía.....	65	»	»	Idem.....	Tisis.....	Lagasca, 8.
Josefa Rojo.....	62	»	»	Idem.....	Cáncer.....	Olozaga, 4.
Consuelo Gutiérrez.....	4	»	»	Párvulo.....	Endocarditis.....	Princesa, 16.
Juliana Herrero.....	64	»	»	Viuo.....	Bronquitis.....	Carretera de San Isidro, 44.
Francisca Guirado.....	»	2	»	Párvulo.....	Idem.....	Idem de Castilla, 2.
María Vidaurin.....	5	»	»	Idem.....	Idem.....	Plazuela del Corregidor, 18.
Uzba Urrutia.....	72	»	»	Soltera.....	Broncopneumonia.....	Villalar, 3.
Dolores Prito.....	38	»	»	Casada.....	Pulmonia.....	Eloy Gonzalo, 4.
Florentina González.....	55	»	»	Idem.....	Pneumonia.....	Bravo Murillo, 17.
Luisa Jarago.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Paseo de Atocha, 19.
Pilar Prall.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Montera, 44.
Manuela Rodríguez.....	55	»	»	Casada.....	Catarro bronquial.....	Quevedo, 12.
María Luisa Hernández.....	65	»	»	Idem.....	Idem crónico.....	San Andrés, 20.
Dolores Mayaz.....	6	6	»	Párvulo.....	Gastritis.....	Villamarcelina, 6.
Vicenta Ferrando.....	72	»	»	Viuo.....	Hepatitis.....	Infantas, 11.
Tomasa García.....	27	»	»	Soltera.....	Meningitis.....	Solana, 7 y 9.
María Teresa Res.....	»	2	»	Párvulo.....	Idem.....	Cruz Verde, 14.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Pacífico, 26.
Idem.....	»	»	»	»	»	Espíritu Santo, 26.
Idem.....	»	»	»	»	»	Amparo, 23.

Estadísticas meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 30, Día 1. Lists financial data for Banco de Castilla and other institutions.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc. Lists financial data for the Barcelona market.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc. Lists financial data for the Bilbao market.

Bolsas extranjeras.

Paris 1.º de Diciembre de 1900.

Paris: 4 por 100 exterior, 88'90. Londres: 4 por 100 exterior, 90'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 33'45. Paris, á la vista, franco, 33'50-33'45-33'40. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Bibiana, virgen y mártir, y San Severo. Cuarenta horas en la Buena Dicha.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Lohengrin. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El loco Dios. A las cuatro y media.—El loco Dios. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los galeotes. A las cuatro y media.—Los galeotes. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Mi nueral.—La guelta e Quirico. A las cuatro y media.—La reina y la comedianta.—La guelta e Quirico. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 65 de abono.—Turno impar.—Mis Helyett. A las cuatro y media.—La bruja. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Tocino del cielo. La muela del juicio.—La monja descalza.—Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.—Su Excelencia.—González y González (dos actos).—La victoria del general. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gigantes y cabezudos.—La tempranica.—La vuelta al mundo (primero y segundo acto).—Tercero y cuarto acto de la misma. A las cuatro y media.—El guitarrico.—Campanero y sacristán.—Gigantes y cabezudos.—La mallorquina. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El estreno.—El barquillero.—Pepe Gallardo.—La zarina y El motete. A las cuatro y media.—María de los Angeles.—La zarina. El motete.—El barquillero. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las venecianas.—Lucha de clases.—Mangas verdes.—Las venecianas. A las cuatro y media.—Mangas verdes.—El último chulo.—El escalo. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—Gimnasio modelo.—La nieta de su abuelo.—Venus Salón.—¡Al agua, patos! A las cuatro y media.—Función entera.—Don Gonzalo de Ulloa.—La nieta de su abuelo.—El rey de los aires.—El turno de los partidos. TEATRO ROMEA.—A las ocho y media.—Los presupuestos de ca Villapierde.—Vaquería suiza.—Los dragones.—Los presupuestos de ca Villapie de. A las cuatro y media.—Los rancheros.—Los africanistas.—El estado de sitio.—Vaquería suiza.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 1.º de Diciembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 1. Lists financial data for the Madrid market.

Table with columns: Diferencia al 4 0/0 amortizable, Diferencia al 5 0/0 amortizable, Diferencia al 6 0/0 amortizable, Diferencia al 8 0/0 exterior. Lists financial data for various bonds and currencies.